

Artículo 4.— Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio, los que hubieren obtenido el título de hijo adoptivo o predilecto del Municipio con arreglo a lo dispuesto en el correspondiente Reglamento Municipal, así como los fallecidos en acto de servicio en defensa de orden público, personas o bienes del Municipio.

Administración y cobranza.

Artículo 5.— Las concesiones mencionadas en el artículo 3º no significan venta por parte del Ayuntamiento sino únicamente la obligación del mismo de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados durante el plazo señalado, que podrá ser renovado de acuerdo con las disposiciones y ordenanzas vigentes en el momento de su caducidad, por el tiempo durante el cual se utilice el actual Cementerio Municipal, no teniendo los titulares de las referidas concesiones derecho a indemnización de ninguna clase cuando por cualquier causa sea clausurado dicho Cementerio.

Transcurridos los plazos señalados sin que se haya solicitado la renovación se entenderán caducadas las concesiones y los restos cadavéricos existentes serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Toda clase de nicho, sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

Artículo 6.— Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3º por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud de parte interesada, se devengarán desde el momento en que se solicita la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 7.— Los adquirentes de derechos sobre sepulturas tendrán derecho a depositar en las mismas, todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8.— Todos los trabajos necesarios para efectuar las inhumaciones, exhumaciones, construcción de fosas, mausoleos, etc. serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9.— Las concesiones de terrenos para sepulturas, construcción de panteones, mausoleos, etc., serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno.

La concesión de nichos, las autorizaciones de inhumaciones, exhumaciones y traslados serán resueltas por resolución de la Alcaldía.

Artículo 10.— Las sepulturas, panteones y mausoleos serán construidos de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo exclusivo del particular interesado.

Artículo 11.— El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obra dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha de la concesión, debiendo dar comienzo a las obras de construcción dentro de los seis meses de expedición de aquella. Transcurrido un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o finalizado el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación se entenderá que el concesionario renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 12.— Los derechos liquidados por aplicación de esta Ordenanza son independientes de los que corresponda satisfacer por aplicación, en su caso, de la Ordenanza o licencia para construcción y obras.

Artículo 13.— No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria salvo por causas justificadas, apreciadas por el Ayuntamiento Pleno, debiéndose interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el interesado. No obstante todos los traspasos que pudiese autorizar el Ayuntamiento serán sin perjuicio a terceros, es decir sólo a efectos administrativos.

No obstante lo anterior, quedan reconocidos las transmisiones de los derechos funerarios, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia.

Artículo 14.— Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudos, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los siguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Partidas fallidas.

Artículo 15.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 16.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y

siguientes de la Ley General Tributaria, conforme dispone el artículo 191 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 2 de enero de 1989, surtirá efectos durante el ejercicio de 1989 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación, una vez se cumplan las previsiones que establece el artículo 190.2 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, quedando, en consecuencia, derogada la Ordenanza Fiscal que regulaba la presente tasa aprobada en Sesión de fecha 21 de abril de 1981.

Agoncillo, 24 de abril de 1989.— El Alcalde, Pablo Llanos García.

AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE EBRO

Exposición pública de los trabajos de modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento

III.C.524

Habiendo adquirido los trabajos de modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este término un grado de desarrollo tal que permite formular los criterios, objetivos y soluciones generales, se exponen al público los mismos por plazo de treinta días para que durante el mismo puedan formularse sugerencias y, en su caso, otras alternativas de planeamiento, por Corporaciones, Asociaciones o particulares, todo ello conforme dispone el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

Dado en Aldeanueva de Ebro, a 28 de abril de 1989.— El Alcalde, Félix Minguillón Ubeda.

AYUNTAMIENTO DE BADARAN

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la venta en mercadillo

III.C.525

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de febrero de 1989 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 11 de marzo de 1989, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la venta en mercadillo y el establecimiento de los precios públicos correspondientes sin que se haya formulado reclamación alguna y de conformidad con el acuerdo citado queda definitivamente aprobado, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA EN MERCADILLO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el artículo 48 en relación con el art. 41, a de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y el art. 25-2g) de la Ley 7/85, de 2 de abril, corresponde a los Ayuntamientos regular el ejercicio de determinadas actividades comerciales, fuera de los establecimientos fijos, y conforme con las disposiciones establecidas por el R.D. 1010/85, de 5 de junio, se establece el precio público por la venta en el mercadillo de los viernes, que se instala en la Plaza Conde Badarán.

Artículo 2.— Para el ejercicio de este tipo de venta el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alto en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal y encontrarse al corriente de su pago.
- b) Estar al corriente de los pagos con la Hacienda Municipal, de cualquier tributo y de los precios establecidos en esta Ordenanza.
- c) Reunir las condiciones exigidas en el R.D. 1010/85, para venta y manipulaciones de productos alimenticios autorizados, principalmente el carnet de manipulador, expedido por las autoridades sanitarias provinciales.
- d) Los comerciantes extranjeros deberán acreditar el permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia expedido por las autoridades competentes.
- e) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.
- f) Estar en posesión de la autorización municipal.

Artículo 3.— Nadie podrá ejercer la venta en el mercadillo sin estar en posesión de la autorización municipal.

Las personas interesadas en la obtención de la autorización municipal, presentarán solicitud en el Ayuntamiento, especificando en la misma los elementos y circunstancias que caracterizan la actividad, acompañando los documentos señalados en el punto anterior.

Por la Alcaldía se expedirá discrecionalmente la autorización, que tendrá carácter personal e intransferible. En la misma se indicará el titular de la autorización, número de puesto, metros lineales, horario, productos de venta y precio público a abonar.

Artículo 4.— Los precios públicos se abonarán por semestres, para las concesiones anuales, en los meses de enero y junio. Las solicitudes que se reciban durante el ejercicio, se abonarán prorrateadas por semestres naturales completos.